

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 05 de abril de 2019.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00166/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

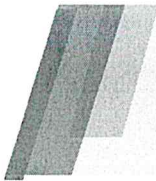
**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00166/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

***“Solicito correos electrónicos recibidos y enviados por el titular de la dirección de participación ciudadana durante 2018” (sic).***

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección de Participación Ciudadana, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Dirección de Participación Ciudadana, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

*M*

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 01 de abril de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana.

**Número de folio de la solicitud:** 00166/IEEM/IP/2019

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de abril de 2019

Solicitud	"Solicitud correos electrónicos recibidos y enviados por el titular de la dirección de participación ciudadana durante el 2018".
Documentos que serán respondidos a la solicitud	Correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta de correo electrónico institucional de la titular de la Dirección de Participación Ciudadana.
Partes e Secciones clasificadas	<p>Datos personales de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídicas colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre.</li> <li>• Cargo.</li> <li>• Domicilio personal y laboral.</li> <li>• Número telefónico celular y fijo.</li> <li>• Cuenta de Facebook, Twitter, Instagram u otras redes sociales.</li> <li>• Imagen o fotografía que los hace identificables.</li> <li>• Imagen de credencial para volar (frente y reverso).</li> <li>• Imagen de credencial escolar con nombre, folio y fotografía.</li> <li>• Números de cuenta y datos bancarios.</li> <li>• Datos curriculares: escolaridad, trayectoria laboral, reconocimientos.</li> <li>• Información relativa a su vida privada.</li> <li>• Números de placas de vehículos.</li> </ul> <p>Datos de jurídicas colectivas de orden privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedades y Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones Educativas Privadas):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre, denominación, razón social, emblema y siglas.</li> <li>• Domicilio</li> <li>• Número telefónico fijo y celular.</li> <li>• Dirección de correo electrónico.</li> <li>• Cuentas de Facebook, Twitter o Instagram.</li> </ul> <p>Datos personales de servidores(as) públicos(as):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de nacimiento.</li> <li>• Número telefónico celular.</li> <li>• Dirección de correo electrónico personal.</li> </ul>

1 > 0.



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuentas personales de Facebook, Twitter e Instagram.</li> <li>• Imagen o fotografía que los hace identificables.</li> <li>• Información relativa a su vida privada.</li> <li>• Estado de salud, gravidez o incapacidad y nombre de(la) servidor(a), vinculados.</li> <li>• Documentación personal del servidor(a) público(a): Título profesional.</li> <li>• Nombres de usuario y contraseñas personales asignadas a servidor(a) público(a) para registro o acceso a plataformas o cursos virtuales y para acceso a sistemas internos de manejo de información o bases de datos, con información de particulares.</li> </ul> <p>Datos personales de ciudadanos(as) que se desempeñaron como funcionarios(as) de casilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información relativa a su vida privada y laboral.</li> </ul> <p>Datos personales de personas físicas proveedoras de bienes o servicios o que es representante legal o administrador de persona jurídico colectiva, proveedor de bienes o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número telefónico personal fijo y celular.</li> <li>• Dirección o cuenta personal de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.</li> <li>• Imagen o fotografía, que los hace identificables.</li> </ul>
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</li> <li>• Artículo 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Clasificación de la información:	<p><b><u>Datos personales de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:</u></b></p> <p><b>Nombre.</b> El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; por ser el atributo de la personalidad jurídica a través del cual una persona puede ser identificable, poniendo en riesgo su privacidad y su integridad; aunado a que dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni tienen deber legal de publicarlo, ni la solicitante tiene autorización a hacerlo público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.</p> <p><b>Cargo.</b></p>

2

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

En el caso se trata de un elemento que unido al nombre o por sí mismo en el caso de posiciones o funciones relevantes o muy específicas en el ámbito privado, empresarial o de organizaciones de la sociedad civil puede hacer identificables y ubicables a los particulares, poniendo en riesgo su privacidad y su integridad; aunado a que dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni tienen deber legal de publicarlo ni la solicitante tiene autorización a hacerlos públicos o entregarlos a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**Domicilio particular y laboral.**

Los domicilios particulares y laborales de quienes no son servidores(as) públicos(as) no solo los identifican o hacen identificables, sino que además los hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo; aunado a que esta área solicitante tiene autorización a hacerlo público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**Número telefónico fijo y celular.**

El número de identificación de la línea telefónica fija o celular que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables o identificables a los titulares del servicio.

La comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

**Dirección o cuenta personal de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.**

El correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

De igual modo los servicios de Facebook, Twitter e Instagram son servicios de red de internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes, con lo cual incluso un tercero podría acceder a ciertos elementos de información personal e imágenes de la vida privada, familiar o social del servidor(a) público(a), por tanto son elementos de información personal que corresponden al ámbito de la vida privada, a través de los cuales puede ser identificable, por lo que su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos o incluso con familiares, sin su consentimiento, ya que el particular no tiene deber legal de publicar dicho dato personal, ni esta área solicitante tiene autorización a hacer público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

3

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

5/47

	<p><b>Imagen o fotografía que los hace identificables.</b> La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.</p> <p><b>Imagen de credencial para votar (frente y reverso).</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:</p> <p><b>*Artículo 126.</b></p> <p>3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>...</p> <p>Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.</p> <p>El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.</li><li>b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.</li><li>c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.</li><li>d) Domicilio.</li><li>e) Sexo.</li><li>f) Edad y año de registro.</li><li>g) Firma, huella digital y fotografía del elector.</li><li>h) Clave de registro.</li></ul>
--	---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

	<p>i) Clave Única del Registro de Población.</p> <p>Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.6 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.</p> <p>En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.</p> <p><b>Imagen de credencial escolar con nombre, folio y fotografía.</b> Estos documentos contienen información que constituyen datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, los datos insertos en ellas, así como su imagen permiten identificar la identidad de su titular, pone en riesgo su privacidad e integridad.</p> <p><b>Números de cuenta y datos bancarios.</b> Respecto de los números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves bancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.</p> <p>Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.</p> <p><b>Curriculum vite</b> El curriculum vitae contiene datos personales, e información perteneciente a la esfera personal y privada de los particulares, en el caso concreto, además: escolaridad, trayectoria académica, trayectoria laboral en el ámbito privado.</p> <p><b>Información relativa a su vida privada.</b> La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en</p>
--	--

5  
20



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Hay datos personales de los servidores(as) públicos(as) que corresponden al ámbito de su vida privada, cuya difusión no aboca a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad.

Por tanto la información derivada del ámbito personal o de la intimidad de los servidores(as) públicos(as) o de ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, debe ser objeto de protección en aras de proteger su privacidad y evitar la divulgación de aspectos de sus ámbitos familiar, individual, moral, afectivo, económico, social o laboral del funcionario de casilla, siendo que tienen derecho a gozar de la reserva debida y a que se preserven límites respecto de terceros a inmiscuirse o enterarse de dichos aspectos, al no encontrarse vinculados con el servicio público y no existir obligación legal a difundirlos.

**Números de placas de vehículos.**

Se considera que las placas de vehículos de particulares, constituye información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas que utilizan dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida; los referidos números placas o matrículas son datos que permiten identificar o hacen identificables a las personas que utilizan tales vehículos, en ese sentido, dichos datos deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

**Datos de personas jurídicas colectivas de orden privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedades y Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones Educativas Privadas):**

**Nombre, denominación, razón social, emblema y siglas.**

Las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del Código Civil, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social y teléfono de las personas jurídico-colectivas, sean privativos de ellas, por ser elementos que las haciéndolas identificables, por lo que su difusión no puede darse sin su consentimiento.

**Domicilio.**

Las personas jurídico-colectivas, tienen como uno de sus atributos el del domicilio el cual no solo las identifica o hace identificables a sus miembros o representantes, sino que además los hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los mismos. De ahí que este elemento deba ser tratado, aunado a que no puede darse su difusión sin su consentimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019





**Número telefónico fijo y celular.**  
El número de identificación de la línea telefónica fija o celular que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

La comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

En este caso, estos elementos pueden hacer identificables a los miembros o representantes de una persona jurídico colectiva privada, que no es proveedora de bienes o servicios ni recibe recursos públicos, pero además los hace localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo su integridad. De ahí que este elemento deba ser testado, aunado a que no puede darse su difusión sin su consentimiento.

**Dirección de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.**  
El correo electrónico como las direcciones o cuentas de servicios de Facebook, Twitter e Instagram son sitios o mecanismos de internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos o imágenes, de lo cual su difusión indebida puede generar que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con sus titulares sin su consentimiento, enviando información o generando actos de molestia; en este caso las personas jurídico colectivas privadas que no son proveedoras de bienes o servicios, no tienen el deber legal de publicar dicho dato, ni esta área solicitante tiene autorización a hacerlo público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**Datos personales de servidores(as) públicos(as):**

**Fecha de nacimiento.**  
En el caso se trata de un dato personal del cual se puede inferir la edad lo cual no resulta relevante en el ejercicio de la actividad pública y por el contrario puede ser motivo para juicios de valor o discriminación que afecte a(l/la) servidor(a) público(a), aunado a que se trata de un elemento cuya difusión en nada abona a la transparencia y en este caso esta área solicitante no tiene autorización del servidor(a) público(a) a difundirla ni el servidor(a) tiene deber legal u obligación a hacer público dicho elemento de información.

**Número telefónico celular.**  
El número de identificación de la línea telefónica fija o celular que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

7  
yq



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

La comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

**Dirección o cuenta personal de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.**

En términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales el correo electrónico oficial de los(las) servidores(as) públicos(as) es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

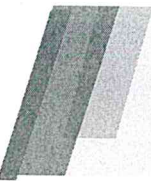
De igual modo los servicios de Facebook, Twitter e Instagram son servicios de red de internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes, con lo cual incluso un tercero podría acceder a ciertos elementos de información personal e imágenes de la vida privada, familiar o social del servidor(a) público(a), por tanto son elementos de información personal que corresponden al ámbito de la vida privada, a través de los cuales puede ser identificable, por lo que su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos o incluso con familiares, sin su consentimiento, ya que el particular no tiene deber legal de publicar dicho dato personal, ni esta área solicitante tiene autorización a hacer público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**Imagen o fotografía que los hace identificables.**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



**Información relativa a su vida privada.**  
La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Hay datos personales de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponden al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad.


Por tanto la información derivada del ámbito personal o de la intimidad de los(as) servidores(as) públicos(as), debe ser objeto de protección en aras de proteger su privacidad y evitar la divulgación de aspectos de sus ámbitos familiar, individual, moral, afectivo, económico, social o laboral del funcionario de casilla, siendo que tienen derecho a gozar de la reserva debida y a que se preserven límites respecto de terceros a inmiscuirse o enterarse de dichos aspectos, al no encontrarse vinculados con el servicio público y no existir obligación legal a difundirlos.

**Estado de salud, gravidez o incapacidad y nombre de(l/la) servidor(a), vinculados.**  
Por lo que hace a la información relativa al estado de salud física incorporado en ello el estado de gravidez, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuyo dominio es exclusivo del ámbito personal del servidor público y que su difusión indebida puede colocar al servidor(a) público(a) a una intromisión indebida en su vida personal por parte de terceros y poner en riesgo a su intimidad, así como sus relaciones derivadas de la esfera personal, familiar o social.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Los datos de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se

9 



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.

En este orden de ideas poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna, por lo tanto, dicho dato personal debe ser protegido y eliminarse de las versiones públicas.

**Documentación personal de(l/la) servidor(a) público(a):** Título profesional. Estos documentos contienen información que constituyen datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, como imagen o fotografía del servidor(a) público(a) y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, los datos insertos en ellas, así como su imagen permiten identificar la identidad de su titular, pone en riesgo su privacidad e integridad, de igual modo el resultado o calificación que en estos se plasma constituye un elemento de información vinculado a su ámbito académico privado.

**Nombres de usuario y contraseñas personales asignadas a servidor(a) público(a) para registro o acceso a plataformas o cursos virtuales y para acceso a sistemas internos de manejo de información o bases de datos, con información de particulares.**

Los nombres de usuario y las contraseñas asignadas a servidores(as) públicos(as) para para el registro o acceso a plataformas virtuales de cursos en línea, ya sea vinculados al servicio público o a su formación profesional particular, o para para acceso a sistemas institucionales internos para el control, actualización o manejo de información o bases de datos, deben ser objeto de protección en aras de evitar que la información y datos personales que contienen estas bases de datos, plataformas o registros puedan ser vulnerados, difundidos, modificados, o eliminados indebidamente, y con ello se afecten las actividades institucionales o las actividades académicas de(l/la) servidor(a) público(a), o bien se vulnere su privacidad o el derecho de terceros que proporcionan o registran sus datos en estos sistemas.

**Datos personales de ciudadanos(as) que se desempeñaron como funcionarios de casilla:**

**Información relativa a su vida privada y laboral.**

La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se

10

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

12/47

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Hay datos personales de (los/as) servidores(as) públicos(as) que corresponden al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad.

Por tanto la información derivada del ámbito personal o de la intimidad de los(as) servidores(as) públicos(as) o de ciudadanos(as) que fungieron como funcionarios(as) de mesa directiva de casilla, debe ser objeto de protección en aras de proteger su privacidad y evitar la divulgación de aspectos de sus ámbitos familiar, individual, moral, afectivo, económico, social o laboral del funcionario de casilla, siendo que tienen derecho a gozar de la reserva debida y a que se preserven límites respecto de terceros a inmiscuirse o enterarse de dichos aspectos, al no encontrarse vinculados con el servicio público y no existir obligación legal a difundirlos.

**Datos personales de persona física que es proveedora de bienes o servicios, o es representante legal o administrador de persona jurídica colectiva que es proveedora de bienes o servicios:**

**Número particular telefónico fijo y celular.**

El número de identificación de la línea telefónica fija o celular que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

La comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

**Dirección o cuenta particular de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.**

El correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

De igual modo los servicios de Facebook, Twitter e Instagram son servicios de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes, con lo cual incluso un tercero podría acceder a ciertos elementos de información personal e imágenes de la vida privada, familiar, social laboral de las personas, por tanto son elementos de información personal que corresponden al ámbito de la vida privada, a través de los cuales puede ser identificable, por lo que su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o

11

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

13/47

	<p>comunicación con aquellos o incluso con familiares, sin su consentimiento, ya que el particular no tiene deber legal de publicar dicho dato personal, ni esta área solicitante tiene autorización a hacer público o entregarlo a particulares terceros; razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.</p> <p><b>Imagen o fotografía, que los hace identificables.</b> La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.</p>
Período de reserva	N/A
Justificación del período	EN SU CASO, JUSTIFICAR DICHO PLAZO DE RESERVA.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Gabriel Ortiz González.**  
**Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Alonso Ramos Maza.**

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos personales de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:
  - Nombre.
  - Cargo.
  - Domicilio personal y laboral.
  - Número telefónico celular y fijo.
  - Dirección o cuenta personal de correo electrónico, Facebook, Twitter, Instagram u otras redes sociales.
  - Imagen o fotografía que los hace identificables.
  - Imagen de credencial para votar (frente y reverso).
  - Imagen de credencial escolar con nombre, folio y fotografía.
  - Números de cuenta y datos bancarios.
  - Datos curriculares: escolaridad, trayectoria laboral y reconocimientos.
  - Información relativa a su vida privada.
  - Números de placas de vehículos.
- Datos de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedades y Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones Educativas Privadas):
  - Nombre, denominación, razón social, emblema y siglas.
  - Domicilio.
  - Número telefónico fijo y celular.
  - Dirección de correo electrónico.
  - Cuentas de Facebook, Twitter e Instagram.
- Datos personales de servidores(as) públicos(as):
  - Fecha de nacimiento.
  - Número telefónico celular.
  - Dirección de correo electrónico personal.
  - Cuentas personales de Facebook, Twitter e Instagram.
  - Imagen o fotografía que los hace identificables.
  - Información relativa a su vida privada.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

- Estado de salud, gravidez o incapacidad y nombre del(la) servidor(a) público(a) vinculado(a).
- Documentación personal del(la) servidor(a) público(a): Título profesional.
- Nombre de usuario y contraseñas personales asignadas a servidor(a) público(a) para registro o acceso a plataformas o cursos virtuales y para acceso a sistemas internos de manejo de información o bases de datos, con información de particulares.
- Datos personales de ciudadanos(as) que se desempeñaron como funcionarios(as) de casilla:
  - Información relativa a su vida privada y laboral.
- Datos personales de personas físicas proveedoras de bienes o servicios, o bien, del representante legal o administrador de persona jurídica colectiva proveedora de bienes o servicios:
  - Número telefónico personal, fijo y celular.
  - Dirección o cuenta personal de correo electrónico, Facebook, Twitter e Instagram.
  - Imagen o fotografía que los hace identificables.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

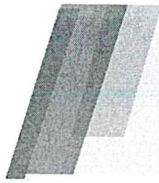
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

M

- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable e información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; y nombre, denominación o razón social y siglas de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

En cuanto a las personas jurídico colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### **Ley de Transparencia del Estado**

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

## Ley de Protección de Datos del Estado

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
XI. **Datos personales:** a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

**(Énfasis añadido).**

En el caso de las siglas o abreviaturas formadas por las letras del nombre, denominación o razón social de una persona, también la identifican y la hacen identificable, toda vez que, por regla general, aluden exclusivamente a dicha persona y son utilizadas comúnmente para referirse a ella, algunas veces, incluso con mayor amplitud que su propio nombre o razón social.

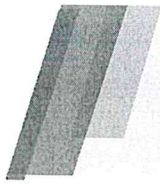
Ahora bien, cabe señalar que si bien los nombres, denominaciones y razones sociales de personas de carácter privado, son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales; los artículos 70, fracciones XXVII y XXXIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXXII y XXXVII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; ordenan publicar el nombre completo o razón social de toda persona, física o jurídica colectiva, con la que los sujetos obligados celebren contratos o convenios.

Por lo tanto, fuera de los casos en comento, los datos analizados en el presente apartado deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Emblema de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

Con fundamento en los artículos 87, 88 y 113, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual incluya, entre otros datos, el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto.

Así, el emblema, logotipo o logo de una empresa o marca es un diseño gráfico conformado generalmente por letras, símbolos y/o signos, que tiene como finalidad representar e identificar una empresa o marca, así como distinguirla de las demás empresas o marcas competidoras.

En cuanto a su funcionalidad, además de representar y permitir identificar fácilmente a una empresa o marca y distinguirla de las empresas o marcas competidoras, el logotipo también permite transmitir el concepto, el estilo o alguna característica importante de la empresa o marca, facilitando la vinculación de ésta con aquél en la mente del consumidor.

De este modo, el dato bajo análisis se relaciona directamente con las personas jurídico colectivas titulares del mismo, por lo que las identifica y las hace identificables. De ahí que deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

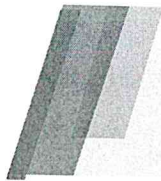
- **Cargo de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

De acuerdo con los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En términos de los artículos 36 y 37 de la Ley General en consulta, la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



Conforme a los artículos 142 y 145 del citado ordenamiento, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Ahora bien, el artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Con base en el artículo 7.887 del aludido Código, la escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener, entre otros datos, el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación.

Con relación a las sociedades civiles, el diverso artículo 7.929 del Código Civil dispone que la administración de la sociedad debe conferirse a uno o más socios.

De este modo, los nombramientos y cargos de los administradores de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas, aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos y cargos, al conferirse a personas determinadas.

Es oportuno decir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, cuando no exista disposición alguna que ordene u autorice expresamente la difusión de los nombres, nombramientos y/o cargos de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado; dichos datos se clasifican como información confidencial, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

- **Domicilio personal y laboral de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; y domicilio de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

En cuanto a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.21 del ordenamiento en consulta señala que tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o, a falta de éste, donde ejerzan sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares.

En consecuencia, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por lo que procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas respectivas.

- **Número telefónico celular y fijo de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; número telefónico celular y fijo de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; y número telefónico celular de servidores públicos**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que conforme a lo dispuesto por los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; es información de carácter público, la relativa al directorio de los servidores públicos, la cual debe incluir, entre otros datos, el(los) número(s) telefónico(s) y extensión(es) para establecer contacto con ellos.

Sin embargo, en términos de la propia normatividad en consulta, los números telefónicos y extensiones que deben difundirse **son sólo los de carácter oficial**.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

25/47

En consecuencia, los números telefónicos privados de los servidores públicos son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, ya que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que conciernen exclusivamente al ámbito de la vida privada y la intimidad de sus titulares.

- **Direcciones de correos electrónicos de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; direcciones de correos electrónicos de personas jurídico colectivas de origen privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; y direcciones de correos electrónicos personales de servidores públicos**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés "*electronic mail*") es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, así como enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Luego, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, porque permite que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Conviene mencionar que, en tratándose de servidores públicos, los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; prevén que se publiquen las direcciones de correos electrónicos oficiales de aquellos.

Empero, al igual que lo que ocurre con sus números telefónicos privados, los correos electrónicos personales de los servidores públicos son datos personales que conciernen estrictamente al ámbito de la vida privada y la intimidad de sus respectivos titulares, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

Ciertamente, los teléfonos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos son entregados a estos para ser utilizados como instrumentos, útiles o herramientas para el ejercicio de sus atribuciones, así como para que los gobernados puedan entablar contacto inmediato y directo con ellos; de ahí que sea de interés público conocer los referidos datos.

No obstante, los teléfonos y correos electrónicos privados de los servidores públicos son utilizados para fines esencialmente personales, relativos a las comunicaciones privadas de sus titulares, por lo que el conocimiento de estos datos no es de interés público, pues no se vincula con el cumplimiento de las atribuciones, facultades o funciones de dichos servidores públicos, con la administración o ejercicio de recursos públicos o con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, puesto o comisión públicos que se les ha conferido.

En consecuencia, tanto los teléfonos privados, como los correos electrónicos personales de los servidores públicos, son datos personales que identifican a sus titulares y los hacen identificables, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

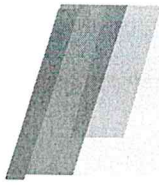
- **Número telefónico personal, fijo y celular; y dirección o cuenta personal de correo electrónico de personas físicas proveedoras de bienes o servicios, o bien, del representante legal o administrador de persona jurídica colectiva proveedora de bienes o servicios**

De acuerdo con lo manifestado por el área responsable en su solicitud de clasificación de la información; los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa contienen números telefónicos y correos electrónicos de personas físicas proveedoras de bienes o servicios, o bien, de representantes legales o administradores de personas jurídico colectivas proveedoras.

Conforme a los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado; y los Lineamientos Técnicos Generales; los sujetos obligados deben difundir, de forma permanente y actualizada, su padrón de proveedores y contratistas.

En cumplimiento a la referida obligación de transparencia, deberán publicarse los siguientes datos:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



Del proveedor o contratista, ya sea persona física o jurídico colectiva:

- Teléfono oficial; y
- Correo electrónico comercial.

Del Representante legal:

- Teléfono, en su caso extensión; y
- Correo electrónico.

Estos datos del Representante legal se publicarán siempre y cuando hayan sido proporcionados por la empresa.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>1</sup>, el adjetivo “*oficial*” tiene entre sus acepciones la siguiente: “*adj. Reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada.*”

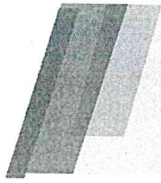
Por su parte, el adjetivo “*comercial*” alude a lo “*Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes*”. A su vez, el sustantivo *Comercio* se define como “*1. m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios. 2. m. Conjunto de actividades económicas centradas en el comercio.*”

*“El correo comercial está más ligado al correo publicitario, ya que envía mensajes desde un buzón destinado a emitir publicidad de manera masiva. Persigue informar sobre un producto o servicio e incitar al consumo, aunque, en ocasiones, propone un intercambio comercial entre emisor y receptor. Muchos de estos mensajes se encuentran estandarizados y se distinguen fácilmente por su diseño y configuración ya que forman parte de las campañas de mail marketing y tienen unas características concretas: el emisor está correctamente identificado y es conocido, el contenido es de interés para el destinatario, el asunto es directo y explícito, los campos Cc y Cco no se han utilizado y, si todo es correcto, el remitente puede darse de baja de manera sencilla, con un solo clic. Este tipo de mensajes no requiere, habitualmente, ninguna interacción, es decir, no es necesario contestar.*

*Otra opción es la del correo comercial personalizado. En este caso una persona, generalmente un comercial de una empresa, nos envía un correo específico en el que nos presenta un producto y solicita concertar una visita. Cuando estos correos están muy personalizados, es decir, el remitente ha procurado saber quiénes somos y para hacer una propuesta pensando en nosotros, sí deberían obtener respuesta, aunque simplemente fuera de agradecimiento.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/>

<sup>2</sup> <https://www.fundeu.es/escribireninternet/el-correo-comercial/>



Así, habida cuenta de que la normatividad relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia ordena publicar los números telefónicos **oficiales** de los proveedores o contratistas y sus **correos electrónicos comerciales**, se concluye que **no pueden considerarse como públicos los números telefónicos y correos distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos.**

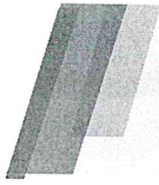
**Tampoco son públicos los números telefónicos y correos de proveedores y representantes legales de proveedores, distintos de aquellos que los primeros proporcionen a este sujeto obligado como requisito para ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y/o Prestadores de Servicios del IEEM.**

En efecto, como se ha mencionado en la parte inicial del presente acuerdo, los responsables en el tratamiento de datos personales observarán, entre otros, los principios de consentimiento, finalidad e información.

Por mandato de los artículos 18, 19, 20, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos del Estado, el principio de *consentimiento* impone que, para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá contarse con el consentimiento de su titular previo a dicho tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. **Libre: sin que medie error**, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. **Específica: refiere la finalidad concreta**, lícita, **explícita** y legítima que justifique el tratamiento.
- III. **Informada**: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. **Inequívoca**: no admite duda o equivocación.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.



Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Con relación al principio de *finalidad*, el mismo consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades **concretas**, lícitas, **explícitas** y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes: I. Cuento con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular**; o II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la propia Ley de Protección de Datos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

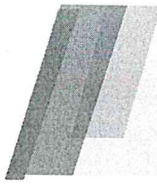
Finalmente, el principio de *información* implica que el responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad, de modo **expreso, preciso e inequívoco** a las y los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y **con qué fines**, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, **a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto**.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera **clara, precisa y sencilla**, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

En cuanto a la vinculación que guardan los principios bajo análisis con el dato personal relativo al número telefónico, el INAI ha considerado, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RDA 1609/16, que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que **corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio**.

Así, en criterio del órgano garante nacional, el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, **cuando hubiere sido entregada a los**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



**sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.**

Ahora bien, con sujeción a los artículos 1, párrafo cuarto y 21 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; y 1, párrafo tercero y 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley; el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios tiene como fin conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro. El Catálogo contendrá el teléfono y correo electrónico del proveedor o prestador de servicios.

Los organismos autónomos aplicarán dichas disposiciones en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

En el caso específico del IEEM, el artículo 84 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, prescribe que la Dirección de Administración, a través del Departamento de Adquisiciones, integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios, a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal, fiscal y técnica de los oferentes, que se conformará por lo siguiente:

- a) Nombre, razón o denominación social de la persona física o moral;
- b) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- c) Documentos que acrediten su capacidad financiera, legal y técnica;
- d) Domicilio legal y fiscal; y
- e) Los demás requisitos que se consideren necesarios para su adecuada integración.

Así, en el formato denominado "*SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS*"<sup>3</sup> del IEEM; se advierte que entre los datos que debe requisitar el proveedor o prestador de servicios, se encuentra(n) su(s) número(s) telefónico(s) y su correo electrónico.

De este modo, el Aviso de Privacidad Integral correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado "*Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del*

<sup>3</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/proc\\_adqui/proveedores.html](http://www.ieem.org.mx/proc_adqui/proveedores.html)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

*Instituto Electoral del Estado de México*<sup>4</sup>; estipula que se recabarán los siguientes datos: correo electrónico, nombre y teléfono de contacto.

Asimismo, el citado Aviso de Privacidad hace de conocimiento que la entrega de esos datos personales es obligatoria y que, en caso de negarse a entregarlos, los proveedores no podrán ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM. Finalmente, consigna que la finalidad de la utilización de los datos bajo análisis es conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores y prestadores de servicios interesados en inscribirse al multialudido Catálogo.

Luego, de todo lo anterior se colige que la obligación de transparencia relativa a la publicación del padrón de proveedores de los sujetos obligados, tiene por objeto que los ciudadanos conozcan la información que acredite la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, que son aquellas personas de las que los sujetos obligados adquieren o arrendan bienes, o contratan servicios de cualquier naturaleza, con cargo a recursos públicos.

Entre la información contenida en el padrón o catálogo de proveedores, se encuentran los números telefónicos y correos electrónicos de los propios proveedores y representantes legales, misma que es pública por disposición expresa de los Lineamientos Técnicos Generales, siempre y cuando corresponda a los números de teléfonos **oficiales** y correos electrónicos **comerciales** de los proveedores (ya sean personas físicas o jurídico colectivas), así como los números telefónicos, extensiones y correos electrónicos de sus representantes legales.

No obstante, **serán públicos sólo los números telefónicos y correos que hayan sido proporcionados por los propios proveedores al momento de solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.**

Ello es así, toda vez que, en la práctica, los proveedores y sus representantes legales pueden proporcionar otros teléfonos y correos electrónicos a las áreas y unidades administrativas del IEEM, para propósitos concretos derivados de la interacción con estas. Asimismo, es posible que se hagan llegar esos datos a las áreas y unidades administrativas por personas distintas a sus respectivos titulares.

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/avisoprivacidad.php>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



De este modo, es inconcuso que los números telefónicos y correos electrónicos de los proveedores y sus representantes legales trascienden el ámbito del interés público, en tanto pueden ser utilizados por dichas personas para su uso personal.

En consecuencia, aun cuando resulte indiscutible que cualquier persona debe tener acceso a los datos bajo análisis, en los términos específicos señalados por los Lineamientos Técnicos Generales; ello no obsta para considerar como información confidencial los números telefónicos y correos de los proveedores y sus representantes legales, distintos de aquellos proporcionados por dichos proveedores al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.

En síntesis, de acuerdo con todo lo razonado en el presente apartado, deberán clasificarse como confidenciales y serán suprimidos de las versiones públicas, los siguientes datos:

- Números telefónicos de proveedores que no sean de carácter oficial, es decir, distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos; o bien, que no sean los que el proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.
- Correos electrónicos de proveedores que estos últimos no hagan públicos o que no sean los que entregaron en su solicitud de inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.
- Números telefónicos, extensiones y correos electrónicos de representantes legales de proveedores, cuando no sean los que el respectivo proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de mérito.
- **Cuentas de Facebook, Twitter, Instagram u otras redes sociales**

En los documentos requeridos mediante la solicitud de acceso a la información, constan cuentas de Facebook, Twitter, Instagram u otras redes sociales, correspondientes a personas físicas y jurídico colectivas privadas, servidores públicos, proveedores y representantes legales o administradores de proveedores.

Facebook y Twitter son redes sociales y medios sociales en línea, que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales en Facebook, Twitter y demás redes sociales, constituyen datos personales debido a que éstas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Imagen o fotografía que hace identificables a personas físicas privadas y servidores públicos**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas, es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales dichas fotografías e imágenes y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Imagen de credencial para votar (frente y reverso) de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*...”*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Imagen de credencial escolar con nombre, folio y fotografía de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

La credencial escolar es un documento que otorgan las Instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a ellas, para ser utilizado como medio de identificación personal que les permita tener acceso a las instalaciones y servicios de la respectiva Institución, así como realizar los trámites escolares que ésta contemple.

El contenido de dicha credencial depende de lo que determine cada institución educativa; sin embargo, al ser un documento de identificación personal, suele incluir el nombre completo, fotografía, número de cuenta o matrícula del estudiante y el nombre o denominación de la Institución en la que estudia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

Por lo tanto, la credencial escolar es un documento que identifica y hace identificable a la persona a favor de la cual se expide y, además, permite vincularla como alumno de la Institución educativa correspondiente. De ahí que dicho documento deba clasificarse y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Números de cuenta y datos bancarios de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

Los números y referencias correspondientes a cuentas bancarias de particulares, o bien, en las que se administren recursos de naturaleza privada, deben clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso y consulta de información privada de carácter patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la referida información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, las cuales estén tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio al titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.

Luego, los números de cuenta y referencias bancarias son datos personales que constituyen información confidencial, en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de las personas, por lo que deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

- **Datos curriculares: escolaridad, trayectoria laboral y reconocimientos de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

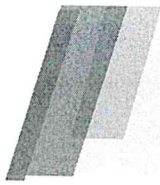
Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por mandato de los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, se considera como pública la información curricular, no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado.

Dicha información incluye la escolaridad o nivel máximo de estudios del servidor público, su experiencia laboral, relativa, por lo menos, a sus últimos tres empleos, y su trayectoria académica.

Empero, por cuanto hace a las personas que no tengan el carácter de servidores públicos, ni desempeñen un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados; la información relativa a sus antecedentes y logros académicos y laborales debe clasificarse como confidencial, toda vez que la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares, al no servir para acreditar el cumplimiento de requisitos legales, capacidades o habilidades para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



el desempeño de un cargo público, a diferencia de la información curricular y laboral de los servidores públicos.

Por tanto, la información concerniente la trayectoria laboral y académica de las personas físicas privadas, será suprimida de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Información relativa a la vida privada de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos; de servidores públicos; y de ciudadanos(as) que se desempeñaron como funcionarios(as) de casilla (manifestaciones u opiniones personales relativas a dichas personas)**

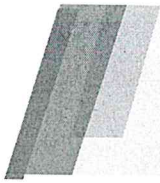
En los documentos que se remitieron a este Comité de Transparencia y que el mismo tiene a la vista en términos de lo dispuesto por el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado; constan correos electrónicos en los cuales se vierten manifestaciones o alusiones personales respecto de determinadas personas.

Sin embargo, además de dicha información, no existe alguna otra que encuadre en el dato personal que, respecto de servidores públicos y funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, el área responsable adujo como "*Información relativa a su vida privada*".

En este sentido, de acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Transparencia y 130 y 131 de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán **aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información** y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación, **corresponderá a los sujetos obligados**, quienes, en tal caso, deberán **fundar y motivar debidamente** la clasificación de la información.

Así, los artículos 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado disponen que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que **el caso particular** se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



De este modo, para que un sujeto obligado esté en aptitud de clasificar información, ello solo puede obedecer a casos excepcionales, sujetándose a los requisitos que conforme a la normatividad debe cumplir dicha determinación.

Es decir, la clasificación de determinada información como confidencial debe sustentarse en un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia –órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información–, en el cual debe demostrarse de forma fundada y motivada y sin lugar a dudas, que el documento específico de que se trate actualiza alguno de los supuestos establecidos en el Título Sexto, Capítulo III de la Ley General de Transparencia y el Título Sexto, Capítulo III de la Ley de Transparencia del Estado.

Dicho acuerdo del Comité de Transparencia deberá sustentarse en los motivos y fundamentos proporcionados por el área responsable, con fundamento en los artículos 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y 59, fracción V y 122, párrafo tercero de la Ley de Transparencia del Estado.

Por todo lo anterior, habida cuenta de que, en el presente caso, el único elemento concreto que proporcionó el área solicitante de la clasificación, fueron los documentos en que se advierten las aludidas manifestaciones o alusiones personales; únicamente se abordará el análisis de éstas para determinar la procedencia de la clasificación solicitada en el rubro que nos ocupa.

Así, los documentos en estudio contienen manifestaciones u opiniones referidas a determinadas personas, mismas que, aun cuando aludan a servidores públicos, funcionarios de casilla u otras personas que desempeñen una función de naturaleza pública, no se vinculan con el cumplimiento de las habilidades, conocimientos o aptitudes que deban reunir para ocupar el cargo o desempeñar la función, con el ejercicio de dicho cargo o función, ni con la administración o el uso de recursos públicos.

Luego, dichas manifestaciones y opiniones deben clasificarse como información confidencial, toda vez que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y, por el contrario, pueden suscitar una percepción negativa sobre las personas a las cuales aluden, afectando su imagen y siendo susceptibles de generar discriminación en su contra.

Por tanto, las manifestaciones y opiniones en comento serán suprimidas de las versiones públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019



- **Números de placas de vehículos de personas físicas privadas o que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado; tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números de placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Fecha de nacimiento de servidores públicos**

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*".

Sin embargo, cuando no se actualice dicho supuesto, el dato personal bajo análisis deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Estado de salud, gravidez o incapacidad y nombre del(la) servidor(a) público(a) vinculado(a)**

Tocante a la información relativa al estado de salud física, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, es un dato personal sensible, ya que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

En efecto, los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque se vinculan directamente con la intimidad de las personas, al revelar aspectos fundamentales sobre su equilibrio físico y mental.

En este sentido, la difusión o el acceso indebido a dicha información puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

De este modo, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

Ahora bien, el certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal, que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Así, las incapacidades médicas de los servidores públicos se vinculan directamente con su estado de salud.

De ahí que la información relativa al estado de salud de los servidores públicos, así como sus nombres, cuando este último dato permita vincularlos con dicho estado de salud; son susceptibles de revelar información personal de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como información confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por tanto, los referidos datos deben testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Documentación personal del(la) servidor(a) público(a): Título profesional**

Como ya se dijo anteriormente, es información pública la relativa a la escolaridad o nivel máximo de estudios de los servidores públicos o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado.

En este sentido, el título profesional es el documento idóneo para acreditar la escolaridad o el nivel máximo de estudios de los servidores públicos, por lo que, en principio, dicho documento es también de carácter público.

Sin embargo, el título profesional es susceptible de contener los datos personales consistentes en la fotografía y firma de la persona a favor de la cual se expide, así como las calificaciones y/o el porcentaje con que ésta fue aprobada.

Con respecto a la fotografía, ya se mencionó que constituye la reproducción fiel de las características físicas de la persona en un momento determinado, por lo que la identifica y la hace identificable.

La firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona, toda vez que sustituyen su nombre y apellidos para aprobar, dar autenticidad o suscribir un documento.

Cabe decir que, en términos de lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos de Clasificación, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la firma autógrafa de los servidores públicos, **cuando sea utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.**

Sin embargo, el Título profesional de un servidor público no es emitido por éste en ejercicio de sus atribuciones o facultades legales, sino que se expide a su favor por una Institución educativa con el propósito de acreditar que aquél cuenta con el conjunto de conocimientos que le permiten ostentar y/o ejercer una determinada profesión, carrera o grado académico.

Por cuanto hace a las calificaciones académicas o porcentaje de aprobación, son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Dichas calificaciones y porcentajes están representadas por un número o en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones académicas, promedios y porcentajes de aprobación, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa y en el referido examen.

Por lo tanto, los datos bajo análisis únicamente conciernen a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

Finalmente, debe mencionarse que, en el caso de los títulos profesionales expedidos por Instituciones académicas de naturaleza privada, dichos documentos son susceptibles de contener también datos personales de personas distintas de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

aquella a favor de la cual se expide el título. Los referidos datos son los nombres y firmas del personal académico de la Institución educativa y cualquier otro que identifique y haga identificables a sus respectivos titulares.

De ahí que, en estos casos, los datos en comento también deberán clasificarse y eliminarse de las versiones públicas.

- **Nombre de usuario y contraseñas personales asignadas a servidor(a) público(a) para registro o acceso a plataformas o cursos virtuales y para acceso a sistemas internos de manejo de información o bases de datos, con información de particulares**

Del análisis de la documentación, se advierte que en diversos correos electrónicos hay contraseñas de usuarios, relacionadas a diversos sistemas electrónicos.

En este sentido, resulta importante señalar que una contraseña digital es un conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.<sup>5</sup>

Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

## Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

---

<sup>5</sup> DISPOSICIONES Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2018.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

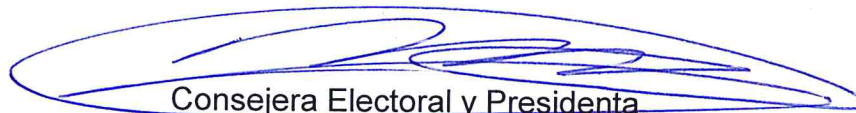
**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Participación Ciudadana, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día cinco de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

  
**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

  
**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

  
**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

  
**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos  
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/062/2019

47/47